

LIC. CESAR GERARDO CAVAZOS CABALLERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 13-trece de Agosto de 2015-dos mil quince, mediante el Acta número 74, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 26, inciso a), fracción VII, inciso c), fracción VI, 27, fracción IV, 30, fracción VI, 160, 161, 166 y 167, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó por unanimidad la iniciativa del Reglamento para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Municipio de General Escobedo, N.L., para quedar de la siguiente manera:

**REGLAMENTO PARA REGULAR EL ACCESO VIAL Y MEJORAR LA SEGURIDAD
DE LOS VECINOS EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN
(Última reforma integrada publicada en POE Núm. 61,
de fecha 11 de Mayo de 2016)**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público y de observancia general. Regirán en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León y tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones necesarios para la restricción temporal del acceso a las vías públicas, cuando esté en riesgo la integridad física o patrimonial de los vecinos de un fraccionamiento o zona habitacional.

Artículo 2. El Republicano Ayuntamiento mediante acuerdo de sus integrantes, tendrá la facultad para autorizar la restricción temporal del acceso a las vías públicas de este Municipio, que hayan sido previamente solicitadas por escrito de acuerdo a lo estipulado en este mismo reglamento.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

Artículo 3. La solicitud de restricción temporal del acceso a la vía pública deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de este Municipio, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- I. La anuencia de cuando menos el 85% de los propietarios y/o poseedores de los inmuebles ubicados en el área donde se solicita la restricción temporal;
- II. Nombres, firmas autógrafas y copias de la identificación oficial, que se cotejarán con la original cuando se realice la ratificación de la solicitud;
- III. Acreditar la propiedad o posesión de los inmuebles a través del medio idóneo que determine la autoridad municipal;
- IV. Expresar los motivos por los cuales se solicita la autorización para regular la restricción temporal del acceso a una vía pública, ya sea de forma parcial o total, y el mecanismo o tipo de control de acceso que se pretende colocar, así como un plano donde se localice el lugar exacto de la ubicación; y
- V. Designar un representante común, quien estará autorizado para oír y recibir notificaciones.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

Artículo 4. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología municipal, conocerá de las solicitudes de autorización para la restricción temporal de acceso a la vía pública y será la responsable de la integración del expediente que corresponda, a fin de presentar el dictamen que al efecto proceda ante la Secretaria del Ayuntamiento.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

Artículo 5. Dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación, se deberá ratificar la solicitud ante la misma Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología municipal. Esta circunstancia se hará del conocimiento del representante común.

La falta de ratificación será causa de que se tenga por no presentada la solicitud.

El Municipio podrá facilitar el procedimiento de ratificación enviando personal a que se realice el trámite en los predios involucrados, instalando módulos en algún parque cercano o de la forma que considere pertinente.

Artículo 6. La autoridad municipal hará del conocimiento de la totalidad de los dueños de los predios y en su caso, los poseedores, la propuesta de los solicitantes de restringir temporalmente el acceso a la vía pública y señalará un plazo de 10 días hábiles para oír a quienes resulten afectados o no se encuentren de acuerdo con la medida. Estos argumentos y en su caso, las pruebas ofrecidas, deberán analizarse cuando se resuelva la autorización.

Artículo 7. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas municipal, en el Dictamen que presente ante la Secretaria del Ayuntamiento, deberá proponer sobre la procedencia o no de la restricción temporal, así como el mecanismo o tipo de control de acceso.

Artículo 8. La autorización que emita el Republicano Ayuntamiento solo se aprobará cuando:

I. Se trate de zonas con uso de suelo predominantemente habitacional y respecto de vialidades clasificadas como locales y semi-peatonales en términos de la legislación de desarrollo urbano;

II. Los estudios de impacto vial que realice la autoridad municipal demuestren su factibilidad técnica y no afecten la vialidad en vías subcolectoras, colectoras o primarias conforme a la Ley de Desarrollo Urbano; y

III. Se cuente con la opinión favorable y en su caso el cumplimiento de las medidas que sean determinadas por las autoridades de protección civil municipal mediante el estudio de riesgo correspondiente, garantizando la no afectación de las rutas de entrada y salida de los vehículos de auxilio y residentes en casos de siniestro.

Artículo 9. La restricción temporal de acceso a las vías públicas durará en tanto persistan las condiciones que motivaron la autorización y no podrá exceder de un plazo máximo improrrogable de cuatro años.

Los solicitantes deberán realizar las adecuaciones correspondientes al término de la autorización, para realizar el retiro de los implementos utilizados para la restricción temporal del acceso a una vía pública.

Artículo 10. La autorización emitida por el Republicano Ayuntamiento deberá contener lo siguiente:

I. La especificación de la vía o vías públicas cuyo acceso se autoriza restringir temporalmente, proporcionando los datos necesarios para la plena identificación del tramo que comprende;

II. El mecanismo o tipo de control de acceso autorizado para la restricción temporal del acceso a la vía pública;

III. La fecha en la que se realiza la autorización y el vencimiento de la misma;

IV. El representante común con quien se entendió el procedimiento de autorización;

V. La especificación de si existen parques u otro bien de dominio público en el área donde fue autorizada la restricción temporal del acceso a la vía pública; y

VI. El nombre y firma del Presidente Municipal y Síndico Segundo.

La autorización debe ser publicada en la Gaceta Oficial o en su caso, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 11. La autorización de la solicitud para la restricción temporal del acceso a la vía pública, implicará el cumplimiento de lo siguiente:

I. Permitir, a toda hora, el ingreso y salida a los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el área objeto de la autorización. Esta obligación aplicará independientemente de si estuvieron de acuerdo con la solicitud y/o si colaboraron o no en los gastos o trabajos de instalación o funcionamiento de los mecanismos o tipo de control de acceso. De igual manera, esto aplicará para las visitas o invitados de los propietarios o poseedores a que se refiere ésta fracción;

II. No imponer, para el ingreso o salida por el mecanismo o control de acceso, cargas adicionales a los vecinos que no estuvieron de acuerdo en la medida o no colaboraron en los gastos o trabajos de instalación o funcionamiento de los mismos, respecto de quienes sí estuvieron de acuerdo o colaboraron con dicho fin;

III. Permitir el paso a parques u otros bienes de dominio público ubicados en el área objeto de la autorización, a todas las personas que manifiesten su intención de acudir a dicho lugar, aún y cuando no sean propietarios o poseedores de los predios ubicados en dicha área. En este caso, los vecinos podrán tomar nota de las personas que acceden y, en su caso, las placas de los vehículos;

IV. Permitir el acceso al personal y vehículos de servicios públicos, y cualquier otro que se identifique como autoridad municipal, estatal o federal, así como a personal y vehículos de seguridad pública y de emergencia; y

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

V. Para el ingreso de invitados de propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el área cuyo acceso sea restringido, deberá solicitar que muestre una identificación oficial el personal o vecino encargado del mecanismo o control de acceso, sin que este acto derive en la retención de la misma o la obligación del invitado a mostrarla.

El incumplimiento a lo dispuesto en éste artículo será causa de que se ordene la revocación de la autorización y el retiro de los mecanismos o controles de acceso para la restricción temporal del acceso a la vía pública.

Artículo 12. Los gastos que se ocasionen en la colocación de mecanismos o controles de acceso para la restricción temporal del acceso a la vía pública, así como su mantenimiento, correrán a cargo de los vecinos que solicitaron la medida.

Artículo 13. Los interesados afectados por las autorizaciones concedidas en base a este Reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió el acto que se recurre o promover juicio ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere surtido efectos la notificación del acto que se recurre o en que el interesado tuviere conocimiento de la misma.

Artículo 14. Una vez recibido el recurso de inconformidad, la Autoridad que lo recibe contará con un plazo de 20 días hábiles para sustanciar dicho recurso y posterior a ese término deberá de emitir la resolución que corresponda.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente reforma al Reglamento en mención, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá dársele difusión en la Gaceta Municipal y en el sitio oficial de Internet de este Municipio.

Segundo.- Los procedimientos y demás actos jurídicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 29- DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

CLC

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. ANDRES C. MIJES LLOVERA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en El Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 13-TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015-DOS MIL QUINCE.

LIC. CESAR GERARDO CAVAZOS CABALLERO
PRESIDENTE MUNICIPAL

OSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO